



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 125-2026-MPSR-J/GEMU**

Juliaca, 18 de febrero de 2026



**VISTOS:**

El expediente administrativo con Registro Único de Trámite RUT N.º 003323-2026; que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Nancy Gonzales Castillo; Informe N.º 919-2025-MPSR-J/GA/SG-RRHH; el Memorandum N.º 1723-2025-MPSR-J/GA/SG; Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, de fecha 24 de noviembre de 2025; la Resolución de Administración N.º 29-2026-MPSR-J/OGA; el Provelido N.º 0459-2026-MPSR-J/GEMU; y el Dictamen Legal N.º 17-2026-MPSR-J/OGAJ de fecha 12 de febrero de 2026; Fe de Erratas, de fecha 17 de febrero de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, es necesario precisar lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley n.º 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, es un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

**Que**, según el artículo 38 de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo";

**Que**, conforme lo indica el artículo 39 de la Norma UT Supra, expresa que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; (el énfasis y subrayado es agregado nuestro);

**Que**, estando a lo previsto en el numeral 117.1 del artículo 117, que regula respecto al derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley núm. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo núm. 004- 2019-JUS, donde prescribe que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". (Énfasis y subrayado es agregado);

**Que**, ahora bien, es necesario señalar que, con fecha 23 de enero de 2026, ingresa mediante el Registro Único de Trámite RUT N.º 003323-2026, el recurso administrativo de apelación de fecha 20 de enero de 2026, interpuesto por la recurrente Nancy Gonzales Castillo, Agente de Seguridad Interna sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, dirigido contra la Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, la cual declaró improcedente su solicitud de beneficios sociales; peticionando literalmente: "(...) interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, a efectos de que el Superior Jerárquico REVOQUE la misma y, reformándola, se declare FUNDADA mi solicitud de reconocimiento y pago de la sobretasa por labor nocturna del 35% sobre la Remuneración Mínima Vital, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales correspondientes (...) fundamentando su pretensión en que, al cumplir una jornada de trabajo habitual comprendida entre las 21:00 y las 06:00 horas, la remuneración mensual de S/ 1,350.00 que percibe actualmente resulta inferior al piso salarial legalmente establecido para la jornada nocturna; toda vez que, conforme al Artículo 8 del Texto Único Ordenado del DS N.º 007-2002-TR, el trabajador que labora en jornada nocturna no puede percibir una remuneración inferior a la Remuneración Mínima Vigente con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%); por lo que, considerando que mediante el Decreto Supremo N.º 011-2024-TR se fijó la Remuneración Mínima Vital en S/ 1,130.00 con eficacia al 1 de enero de 2025, la Remuneración Mínima Nocturna, legal asciende a la suma de S/ 1,525.50 (Resultado de: S/ 1,130.00 más Sobretasa S/ 395.50); evidenciándose una diferencia no abonada de S/ 175.50 mensuales en perjuicio de la recurrente;





Que, mediante la Resolución de Administración N.º 29-2026-MPSR-J/OGA, de fecha 28 de enero de 2026, la Oficina General de Administración resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Nancy Gonzales Castillo, disponiendo la elevación de los actuados a la Gerencia Municipal; ello en estricto cumplimiento del principio de doble instancia y el derecho de contradicción administrativa, a efectos de que el superior jerárquico proceda con el reexamen de la Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA y determine la procedencia del pago de la sobretasa nocturna conforme a ley;

Que, mediante el Dictamen Legal N.º 17-2026-MPSR-J/OGAJ, de fecha 12 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, tras realizar el análisis fáctico y jurídico de los actuados, concluye que el recurso de apelación no reúne los presupuestos para ser amparado, emitiendo su pronunciamiento en los siguientes términos literales: **"IV. CONCLUSIÓN (...)** la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la **OPINIÓN: 4.1. Que, se declare INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por NANCY GONZALES CASTILLO, en contra de la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, de fecha 24 de noviembre del 2025, mediante el Expediente Administrativo con RUT N.º 003323-2026, de fecha 23 de enero del 2026, por las consideraciones esgrimidas ut supra en el análisis del presente Dictamen. 4.2. Que, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, respecto a lo solicitado por NANCY GONZALES CASTILLO (...)**"; por lo que, el citado órgano de asesoría sustenta su posición técnica señalando que, si bien la administrada cumple jornadas en horario nocturno, el beneficio de la sobretasa del 35% no constituye un incremento automático o bonificación adicional por encima de cualquier sueldo, sino que funciona como un límite mínimo legal; en ese sentido, se ha verificado que la remuneración mensual percibida por la servidora asciende a S/ 1,350.00, monto que resulta superior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente de S/ 1,130.00, cumpliéndose así con el estándar de suficiencia salarial exigido por ley; asimismo, enfatiza la naturaleza de la jornada laboral, precisando que, de acuerdo a los informes de la Subunidad de Recursos Humanos, la administrada labora bajo un sistema de turnos rotativos y no de manera exclusiva o permanente en el horario comprendido entre las 21:00 y las 06:00 horas; por tanto, bajo la interpretación de la Casación Laboral N.º 14239-2015-LIMA y los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se concluye que al superar el ingreso mensual el monto de la RMV, no se configura el supuesto de vulneración al piso salarial nocturno, lo que determina que la pretensión de pago de sobretasa en los términos planteados por la impugnante resulte jurídicamente inviable;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120, que regula respecto a la facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, donde prescribe que: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. (Énfasis y subrayado es agregado);

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218 del de la norma ut supra, donde prescribe respecto a los **Recursos administrativos 218.1** Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.** (Énfasis y subrayado es agregado nuestro). Al respecto, la doctrina y la norma señalan que el cumplimiento de este plazo es un requisito de admisibilidad indispensable para habilitar la competencia revisora de la instancia superior; **en el caso concreto**, se advierte que la Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, fue comunicada inicialmente mediante la Cédula de Notificación N.º 212-2025-MPSR-J/OGA con fecha 13 de enero de 2025; sin embargo, mediante la Fe de Erratas, de fecha 04 de febrero de 2026, la Oficina General de Administración, ha procedido con la rectificación de dicho error aritmético involuntario respecto al año consignado, amparándose en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el cual permite la rectificación con efecto retroactivo de errores materiales o aritméticos siempre que **no se altere lo sustancial de su contenido**. En tal sentido, habiéndose precisado legalmente que la notificación se efectuó el 13 de enero de 2026, y considerando que el recurso de apelación fue interpuesto mediante RUT N.º 003323-2026, el 23 de enero de 2026, se verifica que el medio impugnatorio fue presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, corresponde a esta Gerencia Municipal emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, según el numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, consagra el Principio de legalidad establecido, donde prescribe que, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, de conformidad a previsto en el artículo 220 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, donde prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. (Énfasis y subrayado es agregado nuestro). Sobre esta disposición legal, cabe precisar, que la doctrina nacional señala que, el recurso administrativo de apelación se fundamenta en el Principio de



**Jerarquía y el Derecho de Contradicción;** este recurso es concebido como la facultad del administrado para instar a que el órgano jerárquicamente superior quien posee una visión más amplia y revisora de la gestión pública realice un nuevo examen (reexamen) integral, tanto de los hechos como del derecho aplicable. En palabras de la doctrina especializada (como Morón Urbina), la finalidad de este recurso no es solo la modificación o revocación del acto administrativo por considerarlo injusto o ilegal, sino garantizar que la voluntad de la administración se ajuste estrictamente a la legalidad vigente, permitiendo que el superior jerárquico corrija los posibles errores de apreciación o de interpretación en los que haya incurrido el órgano subalterno, garantizando así la eficacia y la justicia administrativa en la resolución del caso concreto.

**Que,** de conformidad a lo regulado en el artículo 8 que prevé respecto al trabajo nocturno, en el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR. Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, establece lo siguiente: **"En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p.m. y 6:00 a.m."** (Énfasis y subrayado es agregado nuestro).

**Que,** en el caso de autos, al analizar con detenimiento entre la norma invocada y los hechos expuestos, donde se advierte que la pretensión de la recurrente Nancy Gonzales Castillo, se sustenta en una interpretación literal y a la vez aislada del artículo 8 del DS N.º 007-2002-TR. Por lo que, la administrada asume erróneamente que la sobretasa del 35% como si fuera un bono de reconocimiento o un beneficio adicional que debe sumarse de forma automática a su sueldo, sin considerar que ella ya cuenta con una remuneración superior a la básica. Bajo esta perspectiva personal, ella siente que al ganar S/ 1,350.00 existe un vacío o un pago pendiente para alcanzar los S/ 1,525.50; sin embargo, esta apreciación se basa en una suma matemática aislada que no coincide con el verdadero propósito de protección que la norma busca brindar a los trabajadores que menos ganan;

**Que,** sin embargo, este despacho debe precisar que el espíritu de la norma *ratio legis* no es instituir un beneficio económico adicional de libre disponibilidad para todos los trabajadores que realicen jornada nocturna, sino establecer un mecanismo de tutela de suficiencia salarial. El objetivo de la ley es garantizar que el trabajador nocturno no perciba un ingreso real menor al que percibe un trabajador diurno que gana la Remuneración Mínima Vital (RMV). Por lo tanto, el encuadre jurídico correcto debe realizarse bajo los alcances de la Casación Laboral N.º 14239-2015-LIMA, la cual constituye doctrina de observancia relevante, donde la Corte Suprema de Justicia de la República establece: "(...) este concepto no constituye un incremento remunerativo por prestar servicios dentro de dicho horario, sino un tope mínimo que percibirán los trabajadores que desempeñen sus funciones entre las 10:00 p. m. y las 06:00 a. m. (...) solo resulta aplicable a aquellos trabajadores que presten servicios en jornada de trabajo nocturno y que perciban como remuneración un monto equivalente a la Remuneración Mínima Vital (RMV)".

**Que, en consecuencia, la justificación del rechazo a la pretensión se fundamenta y amplía bajo los siguientes puntos de derecho:**

1. **Inexistencia de naturaleza aditiva y aplicación del Principio de Absorción:** La sobretasa del 35% no es un concepto que se añade a remuneraciones que por su propia naturaleza o nivel ya superan el mínimo legal. Si un trabajador percibe una remuneración básica superior a la RMV (como es el caso de la administrada que percibe S/ 1,350.00 frente a los S/ 1,130.00 de la RMV vigente), se entiende que dicho exceso ya absorbe o compensa la penosidad del trabajo nocturno, siempre que el resultado final no sea inferior al piso de S/ 1,525.50 para una jornada nocturna completa y exclusiva, situación que no ocurre en el presente caso dada la naturaleza rotativa de sus turnos.
2. **Cumplimiento del Estándar de Suficiencia y Proporcionalidad:** Al percibir la administrada la suma de S/ 1,350.00, se encuentra situada un 19.4% por encima de la Remuneración Mínima Vital básica (S/ 1,130.00). Según el criterio de la Corte Suprema en la Casación precitada, el empleador no está obligado a nivelar hasta los S/ 1,525.50 si el trabajador ya tiene una remuneración diferenciada y superior al mínimo básico, pues la protección contra la discriminación salarial entre el horario diurno y nocturno ya se encuentra satisfecha con el salario mayor percibido.
3. **Análisis de la Jornada Rotativa conforme al Art. 8 del D.S. 007-2002-TR:** Se ha acreditado fehacientemente que la servidora cumple jornadas bajo un sistema de turnos rotativos, supuesto expresamente previsto y fomentado por la primera parte del Artículo 8º de la norma glosada. En los sistemas rotativos, la penosidad del horario nocturno no es permanente ni continua, por lo que, la remuneración mensual fijada por la entidad (S/ 1,350.00) ya contempla de forma global la especial naturaleza del servicio prestado, no existiendo mandato legal que obligue a recalcular una sobretasa sobre un sueldo que de por sí ya es superior al mínimo vital nacional.

**Que,** asimismo, para determinar el cálculo exacto de la protección salarial en jornadas mixtas, resulta imperativo citar el artículo 17 del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 008-2002-TR, donde prescribe que: **"Cuando la jornada del trabajador se cumpla en horario diurno y nocturno, la**



**sobretasa, para determinar la remuneración mínima a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, se aplicará en forma proporcional al tiempo laborado en horario nocturno**". (el énfasis y subrayado es agregado nuestro).

Que, al aplicar esta disposición legal al caso concreto, se tiene que la recurrente desempeña sus funciones como Agente de Seguridad bajo un sistema de turnos rotativos, lo que implica que sus jornadas comprenden tanto horarios diurnos como nocturnos de manera alternada. En tal sentido, no corresponde realizar un cálculo de sobretasa sobre el íntegro de su remuneración mensual, sino únicamente de forma proporcional a las horas efectivamente laboradas entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m.;

Que, este criterio de proporcionalidad debe interpretarse en armonía con la Casación Laboral N.° 14239-2015-LIMA, la cual refuerza la tesis de la Entidad al señalar que la sobretasa nocturna **"no constituye un incremento remunerativo (...) sino un tope mínimo"**. Por lo tanto, si la norma ordena que el cálculo sea proporcional al tiempo trabajado, y la jurisprudencia señala que el beneficio solo busca alcanzar un piso mínimo, se concluye que no existe obligación de pagar un adicional cuando el sueldo base ya suera dicho estándar;

Que, bajo este análisis integral, y teniendo en cuenta que la administrada ya percibe una remuneración de S/ 1,350.00 (la cual es superior a la RMV de S/ 1,130.00), se determina que el excedente que ya percibe (S/ 220.00 por encima del mínimo) cubre con amplitud la proporción de la sobretasa nocturna por el tiempo efectivamente laborado en dicho horario. Pretender el pago de una sobretasa completa, fija y mensual, ignorando la naturaleza mixta de su jornada y el criterio de tope mínimo de la Corte Suprema, desnaturaliza el sistema de protección laboral y contraviene tanto el Reglamento de la Ley como la doctrina jurisprudencial vigente;

Que, en esa misma línea de razonamiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha emitido el Informe Técnico N.° 000947-2021-SERVIR-GPGSC el cual constituye una pauta orientadora obligatoria para las entidades públicas. En dicho documento, SERVIR ratifica que la sobretasa por trabajo nocturno tiene como finalidad asegurar un piso salarial y no constituye un incremento automático;

Que, el citado informe técnico precisa que cuando un servidor percibe una remuneración superior a la RMV, pero la entidad aplica un sistema de turnos rotativos como ocurre con la recurrente, la administración debe aplicar el criterio de proporcionalidad. Por lo tanto, al constatar que la señora Nancy Gonzales Castillo, percibe S/ 1,350.00, monto que supera ampliamente la RMV básica, y que sus periodos nocturnos son alternados y no permanentes, se colige que su remuneración actual ya absorbe el beneficio mínimo exigido por el sistema administrativo, no existiendo obligación legal de nivelarla al monto de S/ 1,525.50 que ella solicita de forma fija y mensual;

Que, por lo expuesto, este despacho concluye que no existe vulneración al principio de remuneración equitativa ni al derecho de suficiencia salarial previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la entidad cumple con abonar un monto superior al mínimo legal establecido. La pretensión de la administrada de forzar el pago de una sobretasa como si percibiera la RMV básica carece de sustento jurídico, contraviene la jurisprudencia de la Corte Suprema y desnaturaliza la función protectora de la norma, lo que determina la improcedencia de su recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado;

**Empero**, al haber quedado plenamente acreditado que: i) la sobretasa nocturna es un tope mínimo y no un bono aditivo (Casación 14239-2015-LIMA), ii) la jornada de la servidora es rotativa y mixta, lo que obliga a un cálculo proporcional y no fijo (Art. 17 del D.S. 008-2002-TR), y iii) que el ente rector SERVIR convalida que sueldos superiores a la RMV absorben el beneficio en jornadas rotativas; se concluye que la Resolución de Administración N.° 472-2025-MPSR-J/OGA se encuentra ajustada a derecho, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad ni el derecho a la debida motivación de los actos administrativos;

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo RESPONSABILIDAD cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.° 27972; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.° 055-2024-MPSR-J/A; contando con el visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Administración;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **NANCY GONZALES CASTILLO**, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Administración N.º 472-2025-MPSR-J/OGA, de fecha 24 de noviembre de 2025, emitida por la Oficina General de Administración, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho de la administrada para impugnar la presente resolución en la vía contencioso-administrativa, dentro de los plazos de ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **NANCY GONZALES CASTILLO**, en su domicilio real en la AV. Lampa n.º 929, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con las formalidades previstas en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca ([www.munijuliaca.gob.pe](http://www.munijuliaca.gob.pe)), conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA  
.....  
Ing. Econ. Jaime Lopez Mamani  
GERENTE MUNICIPAL



C.C.  
ALCALDÍA  
O.G.A.  
O.G.RRH.  
G.D.E.  
O.G.T.I.  
ADMINISTRADA  
ARCHIVO  
REGISTRO: 1286-2026